



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 07-06-2023

ESTADO No. 085

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-029-2022-00181-01	MANUEL ALEJANDRO GARCIA RIVEROS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/06/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Referencia:  
Demandante: **MANUEL ALEJANDRO GARCÍA RIVEROS**  
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - ALCALDÍA DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.**  
Asunto: Resuelve Apelación Auto  
Expediente No. 1001-33-35-029-2022-00181-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el suscrito magistrado a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el pasado 24 de noviembre de 2022, por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se **RESOLVIÓ:**

***"PRIMERO: NEGAR la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, formulada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.***

***SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de acuerdo con la parte considerativa de este proveído.***

***SEGUNDO (sic): Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR TERMINADO el proceso".***

**ANTECEDENTES**

El señor Manuel Alejandro García Riveros, a través de apoderada, solicitó se declare la nulidad del acto ficto configurado el 20/11/2021 frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el 20 de agosto de

Demandante: Manuel Alejandro García Riveros  
Expediente No. 2022-00181-01  
Apelación auto

2021, mediante la cual, se negó el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías** establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la **INDEMNIZACIÓN** por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor pagado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Declarar que, el demandante tiene derecho a que la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-** y la entidad territorial de Bogotá de manera solidaria, reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó:

*“1. Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FOMAG y la entidad territorial de Bogotá**, a que se le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.*

*2. Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FOMAG y la entidad territorial de Bogotá**, a que se le reconozca y pague la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.*

*3. Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FOMAG y a la entidad territorial de Bogotá**, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la **SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE LOS INTERESES**, referidas en los*

Demandante: Manuel Alejandro García Riveros  
 Expediente No. 2022-00181-01  
 Apelación auto

*numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A*

**4. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG y a la entidad territorial de Bogotá,** - al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las SANCIONES MORATORIAS reconocidas en esta sentencia, art 192 del C.P.A.C.A

**5. Que se ordene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG y a la entidad territorial de Bogotá,** dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

**6. Condenar en costas a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial de Bogotá,** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.”

### TRÁMITE

- ✓ Mediante auto del 30 de junio de 2022, se admitió la demanda ordenando las notificaciones pertinentes y corriendo traslado de la misma por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La apoderada sustituta de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -Unidad Especial de Defensa Judicial – FOMAG- contestó la demanda. Como excepciones propuso la “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*” lo anterior, en tanto observó que, desde la referencia de la demanda se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración, sin embargo, de acuerdo con las gestiones adelantadas por el ministerio, se tiene que el ente territorial acusado mediante oficio del 9 septiembre de 2021, dio respuesta a la solicitud presentada por el demandante.

Demandante: Manuel Alejandro García Riveros  
Expediente No. 2022-00181-01  
Apelación auto

Consideró entonces que, el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso es inexistente, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”*.

De otra parte, también propuso las denominadas *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”* y *“CADUCIDAD”*.

- ✓ La apoderada sustituta de la Secretaria de Educación Distrital contestó igualmente la demanda, proponiendo como excepciones previas: *“A. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* requiriendo la vinculación al presente trámite de la Fiduciaria La Previsora S.A., y *“B. Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, teniendo en cuenta que, quien debe reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG-.

### **PROVIDENCIA APELADA**

Mediante auto del 24 de noviembre de 2022, el Juez A quo resolvió: **i) NEGAR** la excepción previa de *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”* formulada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, **ii) DECLARAR PROBADA** la excepción de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”* propuesta por la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia.

Precisó que, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, no puede ser objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, como tampoco antes de la mencionada, por cuanto, la falta de legitimación no es una excepción previa de las expresamente consignadas en el artículo 100 del CGP, por ende, el Despacho sólo procedió a pronunciarse sobre la excepción previa de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* e *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, formuladas por la Secretaría de Educación de Bogotá y el Ministerio de Educación.

En consecuencia, como en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, el despacho procedió a resolver por escrito sobre aquellas que tienen el carácter de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P, por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Demandante: Manuel Alejandro García Riveros  
Expediente No. 2022-00181-01  
Apelación auto

-Falta de integración del litisconsorcio necesario. Descendiendo al caso bajo estudio, encontró el despacho que el legislador, mediante la Ley 91 de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

Por su parte, el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 estableció que el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, está a cargo de la entidad territorial cuando la mora es a ella atribuible. De acuerdo con lo anterior, consideró que el FOMAG y el ente territorial, son los responsables de cancelar la sanción moratoria de los docentes afiliados a dicho fondo y, por tanto, se puede decidir de fondo el asunto sin que sea necesaria la intervención de la Fiduprevisora S.A., quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Indicó el Juzgado que, el señor Manuel Alejandro García Riveros, radicó el 20 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., derecho de petición en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020. (folios 53 a 57 del archivo "02 demanda.pdf" del expediente digital).

- Que, la Dirección de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante oficio S-2021-292897 del 9 de septiembre de 2021, dio respuesta negativa a las 90 peticiones presentadas por los docentes, entre ellas, la petición presentada por el demandante a través de la firma de abogados López Quintero. (Folios 58 a 62 del archivo "02Demanda" y 140 a 145 del archivo "11ContestaciónDemanda", del expediente digital).

- Agregó que, el referido Oficio S-2021-292897, fue notificado vía correo electrónico a la firma de abogados López Quintero Delgado en el email [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com), el 14 de septiembre de 2021, según constancia de envío visible en el folio 145 del archivo 11 del expediente administrativo.

- Destacó que, el demandante presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 31 de mayo de 2022, pidiendo la nulidad del acto ficto presunto derivado de la petición elevada el 20 de agosto de 2021.

De lo anterior, concluyó que no se configuró el silencio administrativo negativo, en razón a que la entidad territorial emitió pronunciamiento cuando

Demandante: Manuel Alejandro García Riveros  
Expediente No. 2022-00181-01  
Apelación auto

aún tenía competencia para hacerlo de acuerdo con lo previsto en el inciso 3° del art. 83 del CPACA.

En esa medida, consideró que en el *sub examine* no puede hablarse de la configuración del silencio administrativo negativo y la existencia de un acto ficto o presunto que pudiera ser demandado, puesto que la entidad territorial sí dio respuesta a la solicitud mediante oficio S-2021-292897 del 9 de septiembre de 2021, el cual fue notificado el 14 de los mismos, antes de la presentación de la demanda que ocurrió el 31 de mayo de 2022, motivo por el que este es el acto que debió ser enjuiciado.

En consecuencia, al constatar que le asiste la razón a la entidad demandada, en cuanto a que el acto ficto demandado es inexistente porque el ente territorial mediante oficio de fecha de fecha 9 de septiembre de 2021 dio respuesta a la solicitud presentada por el demandante, consideró que la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, está llamada a prosperar

Así entonces como se indicó previamente, el A quo resolvió DECLARAR PROBADA la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y, en consecuencia, DECLARAR TERMINADO el proceso.

### **ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN**

Señaló la parte demandante que, el 20 de agosto de 2021, mediante radicado No. E- 2021-195095, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, de la cual se recibió respuesta, pero NO de fondo por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá mediante el oficio S-2021-292897 del 09 de septiembre de 2021, manifestando en la parte final lo siguiente: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No. S-2021-292877 de fecha 09-09-2021”*

Es decir, en el mismo oficio de salida, la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá indicó que la respuesta a la petición debía ser remitida a otra entidad para que, ésta a su vez resolviera de fondo la petición presentada, dando con esto a entender que la respuesta citada no podía ser considerada un acto administrativo definitivo que decidiera directa o indirectamente el fondo del asunto (artículo 43 del CPACA), puesto que simplemente en esta respuesta se indicó el trámite que realiza la administración respecto de su función administrativa y remite la petición por competencia a la Fiduprevisora S.A.

Demandante: Manuel Alejandro García Riveros  
Expediente No. 2022-00181-01  
Apelación auto

En consecuencia, consideró que no es posible indicar por parte del A-quo que la respuesta dada por la Secretaria de Educación de Bogotá contenía una decisión de fondo, concreta y definitiva de la situación particular, cuando es la misma entidad quien advierte la imposibilidad de responder la petición de fondo, y como quiera que no existe respuesta por parte de la Fiduprevisora S.A., respecto al requerimiento que le hizo la Secretaría de Educación de Bogotá, es dable concluir que se configuró el silencio administrativo negativo según lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 que dispone como regla general, que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa.

Al no existir respuesta de fondo por parte de la entidad territorial, se reunían todos los elementos formales para acudir directamente a la vía jurisdiccional en procura de la nulidad del acto presunto desatado por el silencio administrativo frente a la referida petición como fue indicado en el escrito de la demanda, ya que de acuerdo a lo antes explicado, la respuesta dada mediante oficio No.S-2021-292897 del 9 de septiembre de 2021 es de trámite, razón suficiente para que el presente asunto se sometiera a control de legalidad de un acto ficto negativo.

Solicitó se revoque la decisión tomada mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022, notificada por medios electrónicos al día siguiente, en la cual, se declaró probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Como consecuencia de la anterior declaración, requirió la apoderada se proceda a que la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG- Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ -SECRETARIA DE EDUCACIÓN, le reconozca y pague a su representado, la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

La apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- se pronunció frente al recurso de apelación.

Mediante auto del 9 de febrero de 2023, se concedió el recurso de apelación. El expediente ingresó el 21/03/23.

### **CONSIDERACIONES**

Procede entonces determinar si resultó acertada la decisión adoptada por el A quo al dar por terminado el proceso, al encontrar probada la excepción previa

Demandante: Manuel Alejandro García Riveros  
Expediente No. 2022-00181-01  
Apelación auto

denominada “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*” propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá el 20 de agosto de 2021, mediante la cual, se solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, encontró el juzgado que la entidad territorial demandada sí dio respuesta a la solicitud mediante oficio S-2021-292897 del 9 de septiembre de 2021, el cual fue notificado el 14 de los mismos, antes de la presentación de la demanda que ocurrió el 31 de mayo de 2022, considerando que, dicho acto es el que debió ser enjuiciado, desplazando con ello la figura del acto ficto presunto negativo aquí demandado.

Pues bien, cierto es que conforme al literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, la demanda se puede presentar en cualquier tiempo siempre y cuando “*se dirija contra actos producto del silencio administrativo*”; de igual forma, tal y como fue señalado por el Despacho de instancia el artículo 43 *Ibidem* estableció que los actos administrativos demandables son “*(...) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”<sup>2</sup>.

La parte actora acude a la jurisdicción contencioso administrativa, a efectos que, se declare la existencia y la consecuente nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el 20 de noviembre de 2021, en tanto que, la Secretaria de Educación Distrital, atendió desfavorablemente la petición radicada el 20 de agosto de 2021, en donde se solicitó el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Sin embargo, el A quo consideró que de conformidad con las documentales aportadas, no existió acto ficto o presunto negativo.

Lo anterior, en atención al **Oficio No. S-2021-292897 del 09 de septiembre de 2021 -notificado el 14 de los mismos-** del cual evidenció el despacho de instancia que la solicitud de la demanda, fue contestada de fondo.

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada.

(...)

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

(...)”

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*

Demandante: Manuel Alejandro García Riveros  
Expediente No. 2022-00181-01  
Apelación auto

Así las cosas, se tiene entonces que, mediante petición del 20 de agosto de 2021, el demandante solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., que:

*“1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.*

*2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*

*3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar*

*(...)”.*

Ahora, si bien se cuenta con el Oficio de respuesta S-2021-292897 del 9 de septiembre de 2021 el cual va dirigido a 90 docentes, incluido el señor García Riveros, **éste no otorgó una respuesta de fondo, concreta y contundente al petitum de reconocimiento y pago de la sanción moratoria** pues, la Profesional Especializada de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital, se limitó a explicar que, ni la Secretaría de Educación del Distrito, ni ninguna entidad territorial certificada paga intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG, que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes, pues dicha responsabilidad es de la Fiduprevisora S.A., agregó que, las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA S.A., y dicha entidad calcula, liquida y gira directamente a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías. Es más, en el párrafo final del documento informa que, con el fin de responder de fondo la solicitud, “se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No. S-2021- 292877 de fecha 09-09-2021”.

Demandante: Manuel Alejandro García Riveros  
Expediente No. 2022-00181-01  
Apelación auto

Veamos el contenido de la respuesta de que trata el oficio de respuesta S-2021-292897 del 9 de septiembre de 2021:

*“Con relación a su solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:*

- *Mediante acuerdo No.39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad, solo sí las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, lo anterior de acuerdo con el artículo 15, numeral 3°, literal B, de la ley 91 de 1989.*
- *De conformidad con el comunicado No.008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del Acuerdo No.39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generará un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conllevará a la no inclusión en nómina de los docentes.*
- *En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos, la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.*
- *Ni la Secretaría de Educación del Distrito, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.*
- *De allí que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la Ley 91 de 1989, la responsable directa de liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA S.A*
- *La Oficina de Nómina reportó a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA S.A. mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA S.A. con el radicado 20210320319552 del*

Demandante: Manuel Alejandro García Riveros  
Expediente No. 2022-00181-01  
Apelación auto

*05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.*

- *Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA S.A. y dicha entidad CALCULA, LIQUIDA Y GIRA DIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.*
- *Por último, de acuerdo con el numeral tercero, a través del cual solicita se le expida la certificación de la fecha en que esta entidad territorial giró al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio las cesantías casadas al 31 de diciembre de 2020, al respecto nos permitimos informarle que es el Ministerio de Educación Nacional encargado de girar los recursos directamente a Fiduprevisora, es decir los recursos no provienen de este ente territorial.*

*Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No. **S-2021- 292877 de fecha 09-09-2021.***

Visto el contenido de la respuesta, para el suscrito se trata de un acto de trámite pues, la Secretaría accionada informó al actor, en suma, que a través del Acuerdo No.39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes; que, con el comunicado No.008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del mencionado acuerdo en el sentido que, correrá por cuenta de las Secretarías de Educación, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano.

Culminadas las etapas respectivas, en los términos establecidos, la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del FOMAG, programa el correspondiente desembolso correspondiente. Explicó que, ni la Secretaría de Educación del Distrito, ni ninguna entidad territorial certificada paga intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG, recalando que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes pues, la responsable directa de liquidar y girar directamente los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA S.A.

Finalmente, y no por ello menos importante, se precisó que: *“con el fin de responder su solicitud de fondo, **se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A**”* (Se destaca y subraya).

Demandante: Manuel Alejandro García Riveros  
Expediente No. 2022-00181-01  
Apelación auto

Así entonces, cierto es que en el oficio del 9/09/2021 no se precisó concretamente, ni se extrae de su lectura si procedía o no el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante y, no se observa respuesta emitida por la Fiduprevisora S.A., **por lo que, si se configuró el acto presunto negativo aquí demandado.**

En tales condiciones, en el acápite resolutivo del presente proveído se dispondrá **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto 24 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en tanto resolvió **DECLARAR PROBADA** la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** propuesta por la apoderada del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso. En su lugar, se **ORDENARÁ** al A quo que continúe con el trámite que corresponda, de conformidad con lo previamente argumentado.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - REVOCAR PARCIALMENTE** el auto 24 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en tanto resolvió **DECLARAR PROBADA** la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** propuesta por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO**. En su lugar, se **ORDENA** al A quo que continúe con el trámite que corresponda, de conformidad con lo previamente argumentado.

**SEGUNDO. –** Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado principal de la Secretaria de Educación Distrital al abogado **Pedro Antonio Chaustre Hernández** portador de la T.P 101.271 del C.S., de la J identificado con C.C 79.589.807 y al abogado **Andrés David Muñoz Cruz**, como sustituto identificado con la cédula de ciudadanía número 1.233.694.276 de Bogotá D.C., titular de la tarjeta profesional No.393.775 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder allegado.

**TERCERO. –** En los términos y para los efectos del poder allegado al plenario, se reconoce personería adjetiva a la abogada **Catalina Celemín Cardoso**, portadora de la T.P. No.201.409 del C.S., de la J. e identificada con la C.C. No.1.110.453.991, para actuar como apoderada principal del Ministerio de Educación Nacional. A su vez, se reconoce personería adjetiva a la abogada **Jenny Katherine Ramírez Rubio**, abogada portadora de la T.P. No.310.344 del C.S.J e identificada con la C.C. No.1.030.570.557, para actuar como apoderada sustituta.

Demandante: Manuel Alejandro García Riveros  
Expediente No. 2022-00181-01  
Apelación auto

**CUARTO.** - Una vez en firme éste proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

AO